

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 54-001-40-03-002- 2022-00384-00

ACCIONANTE: Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ

ACCIONADO: CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA

VINCULADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, SUBSECRETARÍA DE CONCERTACIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA y la SUBSECRETARÍA DE CONCERTACIÓN CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

DERECHOS A TUTELAR: DEBIDO PROCESO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en proveído de fecha Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, en impugnación, dispuso DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia calendada 17 de junio de 2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, para que en forma inmediata y célere adelante en debida forma la actuación anulada atendiendo las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia de lo anterior, se ORDENARA que por SECRETARÍA de manera **INMEDIATA** se proceda a la notificación de los vinculados JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, atendiendo las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de la providencia proferida por el Superior Jerárquico arriba citada a quienes se les deberá comunicar el auto admisorio junto con el escrito de tutela y anexos, debiendo subir al expediente digital prueba de ello, de no ser posible la misma en los términos esbozados en dicha providencia deberá dejar las constancias de rigor y realizar la notificación en el microsítio del juzgado tanto en avisos como en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta

San José De Cúcuta, Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 54-001-40-03-002- 2022-00384-00

ACCIONANTE: Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ

ACCIONADO: CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA

VINCULADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ y LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ

DERECHOS A TUTELAR: DEBIDO PROCESO

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente acción de tutela propuesta por el Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ en contra del CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor JOEL JAIMES SANCHEZ.

Igualmente, este despacho considera necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la presente acción a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ y LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, para que se pronuncien y rindan un informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y en general ejerzan su derecho de defensa.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por el Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, en calidad de apoderado del señor JOEL JAIMES SANCHEZ en contra del CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

SEGUNDO: REQUERIR al CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA, para que en el término improrrogable de DOS (02) DIAS, remita a este juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso del señor JOEL JAIMES SANCHEZ, e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR en el contradictorio a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ y LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela, concediéndoseles para ello el término de DOS (02) DIAS. Adviértaseles que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.464.538 y Tarjeta profesional 325816, conforme las facultades a él conferidas en memorial de poder adjunto

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto de conformidad con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Jueves, 12 de mayo de 2022.

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

San José de Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: DEBIDO PROCESO
ACCIONANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ
ACCIONADO: CORREGIDOR CARMEN DE TONCHALA

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, actuando en calidad de apoderado del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 13.454.519 de Cúcuta, muy respetuosamente, en ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, solicito a esta Judicatura la **TUTELA** a los derechos fundamentales invocados en este escrito, conforme los enunciados normativos contenidos en el Decreto 2195 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela (...)”. Ello, con atención a los siguientes acápites:

1. LEGITIMIDAD DEL EXTREMO ACCIONANTE Y SUJETO CONTRA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN
(Artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991)

1.1. Accionante

JOEL JAIMES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número **13.454.519** de **Cúcuta**, quien será representado a través del suscrito **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta.

1.2. Accionado

CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

2. HECHOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL
(Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991)

PRIMERO: El señor **JOEL JAIMES SANCHEZ** es propietario de la finca **TONCHALA-EL RODEO**, ubicada en el corregimiento de **TONCHALA**, municipio de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: Para el año 2015 se venían presentando altercados entre los señores **JOSE ALIRIO GARCIA, JUAN CARLOS GARCIA**, en contra de los señores **JOEL JAIMES SANCHEZ**, y **MIRELLA JAIMES**, causa de invasiones efectuadas en el predio del accionante conocido como **TONCHALA-EL RODEO** por los hermanos **GARCIA**.



TERCERO: La discusión se centra en que, para la época, los señores **JUAN CARLOS Y JOSE ALIRIO GARCIA**, limitaron los linderos con la finca del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ (TONCHALA-EL RODEO)**, instalando cercas de púas, invadiendo terrenos que hacen parte del predio de mi prohijado.

CUARTO: Dada la apropiación ejercida por los señores **GARCIA**, se instalaron bienes - semovientes- en los predios que fueron invadidos, con el fin de pastar en zonas que pertenecen a la propiedad del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**.

QUINTO: De conformidad con la tenencia ejercida por los hermanos **GARCIA**, en el año 2015 el señor **JOSE ALIRIO GARCIA** impetra proceso de declaración de pertenencia ante el **JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL EL CIRCUITO**, al cual se le asigna número de radicado **54-001-31-53-003-2016-00001-00**

SEXTO: En este proceso, funge como extremos procesales los siguientes: en la parte demandante el señor **JOSE ALIRIO GARCIA**; En la parte demandada, los señores: **JOEL JAIMES SANCHEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ** y otros.

SEPTIMO: Ante la demanda encauzada por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ**, se eleva en cabeza del representante legal de la señora **MIRELLA JAIMES GARCIA** en el precitado proceso judicial, excepción de **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PREESCRIBIR**.

OCTAVO: El **JUZGADO 0003 CIVIL DEL CIRCUITO** de Cúcuta, en desarrollo del proceso de pertenencia con radicado número **54-001-31-53-003-2016-00001-00**, declara probada la excepción de **NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PREESCRIBIR** propuesta por los abogados de la señora **MIRELLA JAIMES GARCIA**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO 0003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** denegó la solicitud de declaratoria de pertenencia rogada por el señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** en proceso con radicado No. **54-001-31-53-003-2016-00001-00**, donde señala el juez:

“No acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandada (...)”

Decisión que para el 10 de noviembre de 2020 es declara nula por falta de integración del litisconsorcio y que por ende en proceso permanece vigente.

DECIMO: A pesar de la decisión emitida por el **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, la perturbación en los predios del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ** era latente y persistente, lo cual motivó a mi poderdante a promover proceso policivo en contra señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORODOÑEZ**, con el fin de eliminar tal afectación.

DECIMO PRIMERO: En concordancia con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016¹, se incoa proceso administrativo policivo por parte del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, con el fin de eliminar a través de los medios legales, la perturbación que se generaba en su predio por causa de los señores **JOSE ALIRIO GARCIA** y **JUAN CARLOS GARCIA**.

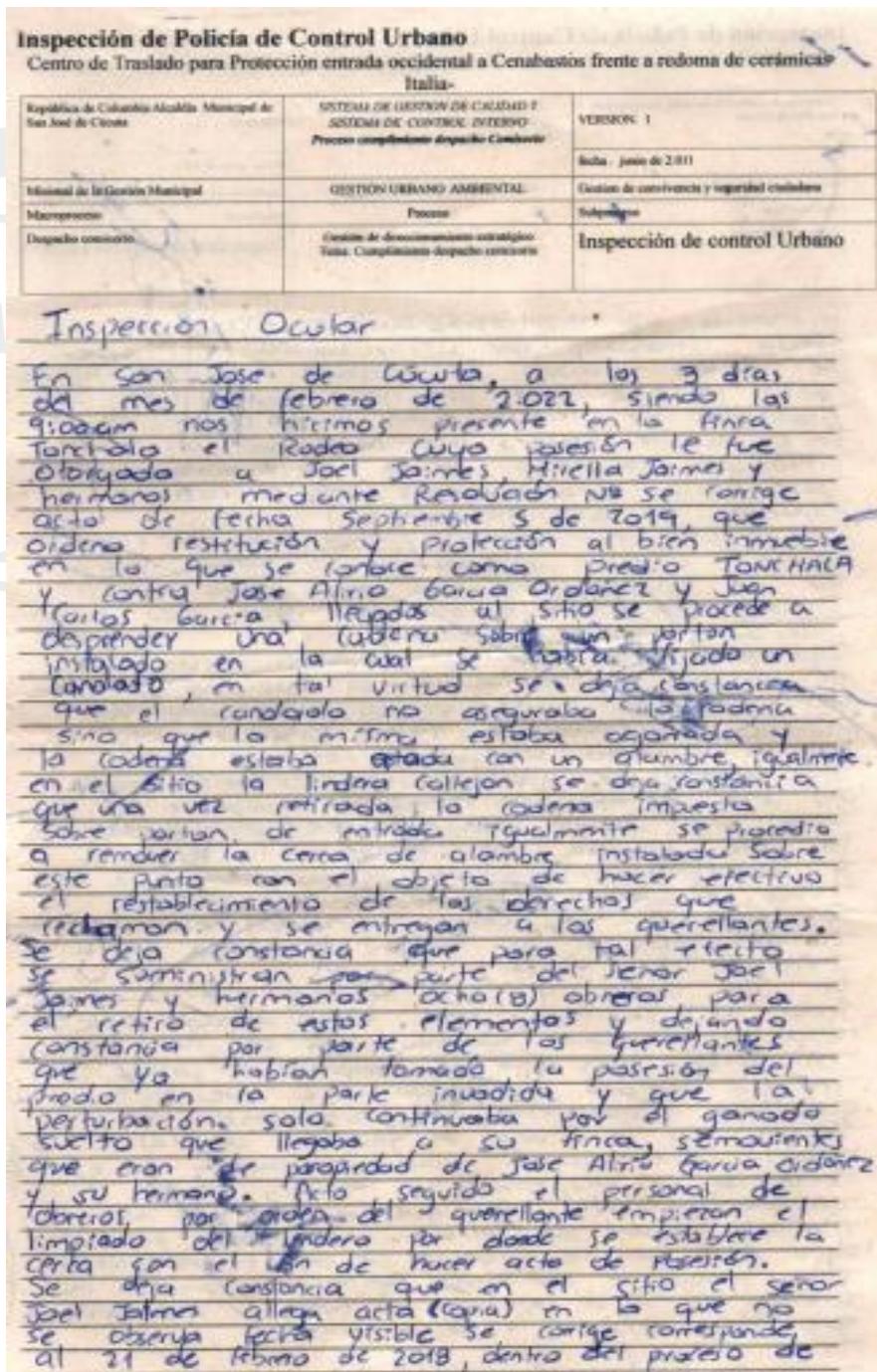
¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

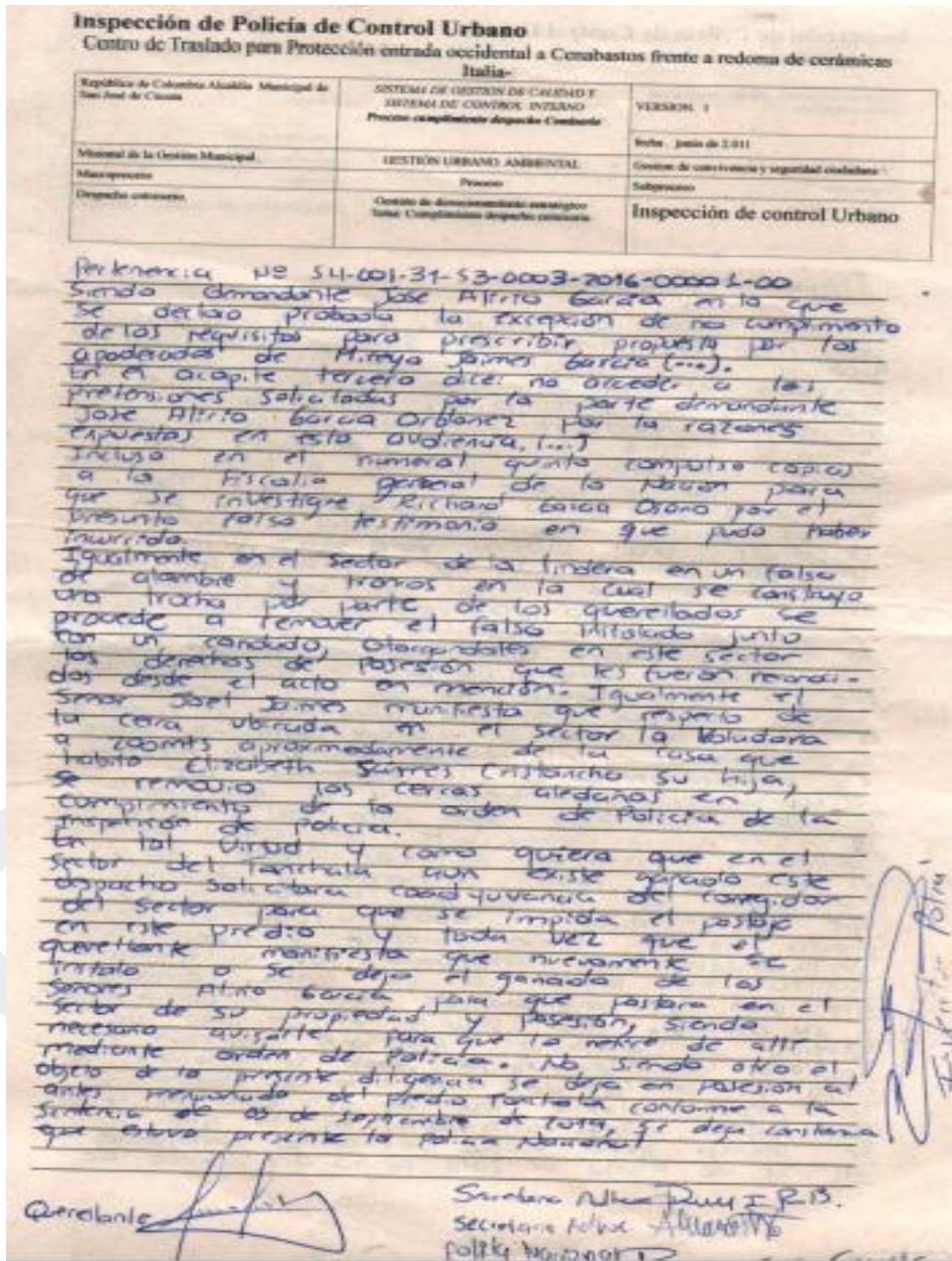


DECIMO SEGUNDO: Mediante acto de fecha 05 de septiembre de 2019, el **INSPETCTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** ordenó en contra del señor **JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ** y **JUAN CARLOS GARCIA**, la restitución y protección al bien inmueble en lo que se conoce como predio **TONCHALA**, ordenándose al efecto, **el levantamiento de las cercas y en general, el cese de la perturbación por ellos generada.**

DECIMO TERCERO: Para el año 2022, en contravía de la restitución y protección ordenada por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO**, se conservaba la perturbación ejercida por los hermanos **GARCIA**, imposibilitando una convivencia pacífica y tranquila con el accionante.

DECIMO CUARTO: El 03 de febrero de 2022 se efectúa inspección al lugar, en la cual se suscribe acta de Inspección Ocular oficiada por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en cabeza de **EDGAR ARMANDO ROZO VERA**, en la cual se deja constancia que se efectuaron las labores tendientes a restablecer los derechos reconocidos al señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**. Veamos:





DECIMO QUINTO: En este mismo escrito, se solicita colaboración al **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA** con el fin de eliminar la perturbación en la propiedad de los señores **JOSE ALIRIO GARCIA** y **JUAN CARLOS GARCIA** ya que con ocasión a sus funciones **y de conformidad con el artículo 206 del CODIGO NACIONAL DE POLICÍA** es el funcionario designado para eliminar tal afectación. Así, se señala en el acta:

*“En virtud y como quiera que en el sector de Tonchala aun existe ganado, este despacho **solicitera coadyuvancia del corregidor del sector para que se impida el pastaje en este predio, toda vez, que el querellante manifiesta que nuevamente se instalo o se dejo el ganado de los señores Alirio García, para que pastara en el sector de su propiedad y de su posesión** siendo necesario avisarle para que lo retire de allí mediante orden de policía”*

Subrayado y negrillas fuera de texto.



DECIMO SEXTO: El 15 de febrero del año en curso, el inspector de policía de control urbano **EDGAR ARMANDO ROZO VERA** emite amparo policivo con el fin de imponer medida correctiva de **RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN** al bien inmueble de propiedad del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, en el cual señala el servidor público:

22 8:40 PDF.js viewer

ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

*Fecha: 15-02-2022
Hora: 2 PM
Edgar Armando Rozo Vera*

CÚCUTA 2050. ESTRATEGIA DE TODOS

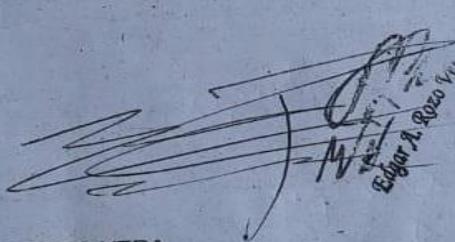
1. Conceder el AMPARO POLICIVO demandado por JOEL JAIMES SANCHEZ, y acreditado con el testimonio de MIRELLA JAIMES.

En consecuencia se impondrá Medida correctiva de RESTITUCION Y PROTECCION AL BIEN INMUEBLE ubicado en lo que se conoce como predio tonchalá, ubicado en el corregimiento tonchalá de esta ciudad –CORRESPONDIENTE CON la escritura pública Nro. 1957 y 932 de abril 2 de 1987 y 7634 del 18 de noviembre de 2.014, emanada de la notaria segunda del círculo de Cúcuta-, ____, preservándose el STATU QUO previo a la irrupción y despojo que sufrió el predio de la parte querellante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar a _ JOSÉ ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ Y JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ REMOVER EL CERCADO UBICADO instalado dentro del predio que ocupan los señores Jaimes Sanchez, de manera inmediata, conforme a la inspección ocular realizada en la fecha de maras. (.....)
3. Imponer a JOSÉ ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ Y JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ, identificados con la C. NRO. 13492.821 de Cúcuta y 13471.257 de Cúcuta, Medida Correctiva consistente en:
 - o Multa General tipo 2, equivalente a _ OCHO (8) SALARIOS M. LEGALES DIARIOS VIGENTES y suma ésta que deberá cancelarse en tesorería Municipal de ésta ciudad una vez en firme la presente decisión. (.....)

Por lo anterior y como quiera que el acto de dejar vagar los ganados por el predio finca tonchalá de los hermanos JOEL JAIMES, MIREYA JAIMES, constituyen SUFICIENTES MOTIVOS DE POLICIA para que esa autoridad de policía, adopte un correctivo de policía en la zona en mención, se le remite copia de la decisión adoptada por este despacho, ya que la recusación anterior estaba dirigida contra el antiguo corregidor de esa zona.

Cordialmente,

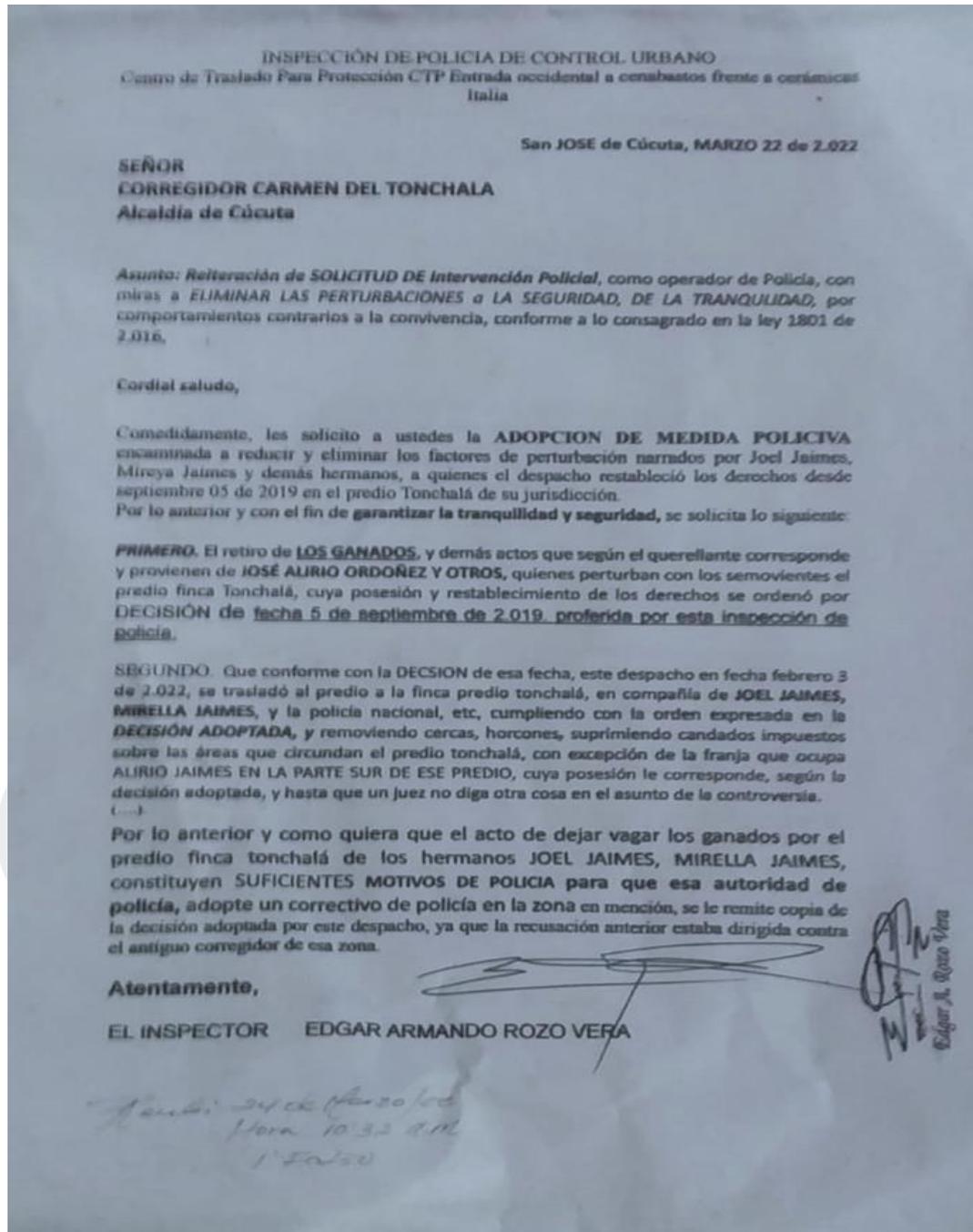

Edgar A. Rozo Vera


EDGAR ARMANDO ROZO VERA
INSPECTOR DE POLICIA

☎ 5 78 49 49
📍 Calle 11 No. 5-49 Palac
🌐 www.cucuta-nortedesant

orfeo.cucuta.gov.co/orfeo/index_tramas.php?fecha=20220209_1644411452&PHPSESSID=220209075732o1001020EDGARROZO&red=EDGAR

DECIMO SEPTIMO: El 22 de marzo de 2022 se oficia por parte del Inspector de Policía **EDGAR ARMANDO ROZO VERA** al **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, en aras de reiterar la solicitud de **INTERVENCIÓN POLICIAL**, con miras a eliminar las perturbaciones a la seguridad en los predios del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**.



DECIMO OCTAVO: Para el mes de mayo de 2022, es decir, a más de sesenta (60) días de la solicitud inicial incoada ante el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, la perturbación en el predio del señor JOEL JAIMEN SANCHEZ continua latente, causa de la omisión en el cumplimiento de la orden administrativa que impartiera el **INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.

DECIMO NOVENO: A la fecha de la presentación de la presente acción de amparo, no se ha ejercido acción alguna por parte del **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA** en aras de eliminar la perturbación ocasionada por los semovientes propiedad del señor **JOSE ALIRIO GARCIA y JUAN CARLOS GARCIA**.

Tal omisión administrativa causa una fuerte vulneración al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, ya que por parte de la autoridad idónea para el desarrollo de la actividad administrativa (**CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**), no se ha efectuado el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías - derechos del acá accionante.



3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN **(Artículo 5 y 6 del Decreto 2591 de 1991)**

3.1. Legitimación.

Por activa

La relación jurídico sustancial que precede la violación del derecho fundamental, se ata de la inobservancia de la solicitud elevada al **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA** por parte de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO** en atención a la intervención policial que requiere el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, en aras de que se le garantice por la autoridad que asume el mando de la actuación administrativa, el desarrollo de las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en la relación jurídica.

Por pasiva

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 13, reglamenta lo correspondiente. Por tal razón, el escrito se promueve en contra de **EL CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, que conforme se mencionó en párrafos antecedentes, es la autoridad encargada de ejecutar las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del señor **JOEL JAIMES**, en razón a las formas propias del juicio policivo.

3.2. Subsidiariedad.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ha precisado los supuestos jurídico-facticos para determinar la improcedencia de la acción de tutela. Teniendo en cuenta las menciones del acápite factual, la forma de procedencia de la presente acción de tutela se justifica en la medida que, a pesar de la solicitud elevada ante el **CORREGIDOR DEL MUNICIPIO DE TONCHALA** para la realización de la Intervención Policial y adopción de medida policiva con el fin de suprimir la perturbación efectuada, - la cual se reitera el 22 de marzo de 2022- no se ha logrado efectuar, y **no hay otro medio de defensa judicial efectivo que garantice la protección del derecho fundamental violado**, más allá de la presente acción constitucional.

Ante la necesidad de superar el análisis ejercido por el juez respecto del test de subsidiariedad, se alude a lo afirmado por la honorable Corte Constitucional:

*La Sala de Revisión parte de la base de que una de las principales características de la tutela es precisamente tal carácter, pues la Constitución establece que su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86). El alcance de tal expresión se precisó en el artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991, cuando al regular la procedencia de la tutela consagró en su numeral 1º que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**”.*

*De acuerdo con dicha precisión, para que la acción se torne improcedente **no basta la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que es necesario constatar***



su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, examinar detenidamente la situación del solicitante.

Desde sus inicios la Corte ha buscado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992 este Tribunal señaló que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En idéntico sentido se refirió en la sentencia T-006 de 1992, donde se expuso que **era necesario que el juez constitucional indagara si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”**, acudiendo para el efecto al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el objeto de precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para que se considerara que podía desplazar a la acción de tutela y estableció que este debía ser sencillo, rápido y efectivo:

“La ‘sencillez’ del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre (...).

La ‘rapidez’ del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La ‘efectividad’ del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo adecuado o inadecuado que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados”.²

Negrillas fuera de texto

² Sentencia T-385 de 26 de agosto de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, Acción de Tutela, Expediente T-7.260.554.



De tal forma que las circunstancias descritas en el proveído, concuerdan con las descritas respecto de la situación que adolece el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, pues no existe medio más expedito que permita al accionante la preservación de sus derechos.

3.2.1. Inmediatez.

De conformidad con lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2015:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”³

La presentación de esta acción de tutela atiende al tiempo prudente y razonable que ha transcurrido desde i) El restablecimiento de los derechos del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ** ii) La solicitud de intervención Policial; iii) La reiteración de adopción de medida policiva y la presentación de la acción de Amparo Constitucional, por lo que también este presupuesto es superado.

4. AMPARO CONSTITUCIONAL – DECLARACIONES

PRIMERO: Se tutele el derecho al debido proceso de mi prohijado el señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, por las consideraciones realizadas con antelación.

SEGUNDO: Se ordene al **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, efectúe las actuaciones administrativas tendientes a la eliminación de la perturbación ejercida en el predio del señor **JOEL JAIMES SANCHEZ**, con ocasión de las cercas impuestas, bienes -semovientes- de propiedad del señor **JOSE ALIRIO GARCIA**. que circundan en el predio traído a colación.

TERCERO: Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, en aras de una investigación disciplinaria al **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, por incumplimiento de las funciones establecidas en la Ley.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Del derecho fundamental invocado

En el sistema normativo colombiano, posterior a la coyuntura establecida por la expedición de la Constitución de 1991, se enmarca como derecho *iusfundamentales* el debido proceso. En lo pertinente, el artículo 29 de la Carta Constitucional colombiana atendiendo al debido proceso, establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

³ Sentencia T-246 de 30 de abril de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Acción de Tutela, Expediente T- 4.622.954.



En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”⁴

Subrayado y negrilla fuera de texto.

La jurisprudencia colombiana, se ha encargado de desarrollar de lleno el concepto del derecho al debido proceso desde su sentido amplio, propagando su alcance a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, en un amplio margen de configuración para regular procedimientos, términos, efectos y demás aspectos institucionales. Así, el máximo órgano de cierre constitucional ha pronunciado:

*“Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que **el debido proceso se mueve también “dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar** y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido **el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”**. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

⁴ CONSTITUCIÓN COLOMBIANA DE 1991, Artículo 29, **Gaceta Constitucional No. 116.**



5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, **el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.**

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,** (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que **el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.**⁵

La construcción normativa referente a esta garantía, principio y derecho (debido proceso) se ha enfocado en brindar no solo las herramientas al aparato jurisdiccional para la conservación de la convivencia social y pacífica, **sino también, dar al administrado un conjunto enunciados normativos que otorgan certeza sobre el íter del procedimiento judicial o administrativo al que se encuentre sometido el administrado, siempre con miras de alcanzar intereses determinados.** Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha catalogado el debido proceso como una norma de carácter *iusfundamental*, así como lo señala en la sentencia C-980 del 2010, donde establece:

3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

3.4. En este sentido, **el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del**

⁵ Sentencia C-980 de 01 de diciembre de 2010, Demanda de Inconstitucionalidad, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

3.5. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

Seguido a lo anterior, el debido proceso reviste un carácter primordial del cual se desprende que tal derecho es de aplicación inmediata, a lo cual, el máximo Tribunal Constitucional en providencia del 26 de octubre de 1992, señaló:

“Su relevancia constitucional obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el “ius punien di” del Estado. **El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales.**

El artículo 29 de la Constitución contempla, además, otros derechos que se entienden contenidos en el núcleo esencial del derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, **el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria y el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Se busca también proteger a las personas en su dignidad humana, su personalidad y su propio desarrollo contra posibles arbitrariedades, con la consabida excusa del ejercicio del poder.”⁶

Subrayado y negrilla fuera de texto.

En igual sentido, esta Corporación, en la sentencia C-163 de 2019, con ponencia ejercida por la doctora Diana Fajardo Rivera, ha emitido semejantes brocardos:

“Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales”⁷

Negrilla fuera de texto.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 26 de octubre de 1992, Tribunal Superior de Santafé de Bogotá - Sala Disciplinaria., M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN.

⁷ Sentencia C-163 de 10 de abril de 2019, Demanda de Inconstitucionalidad, M.P. Diana Fajardo Rivera



Entre los múltiples mandatos legales construidos en la legislación colombiana, la Ley 1437 de 2011, “por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra en su artículo 3, los principios que rigen las actuaciones administrativas, en lo pertinente al debido proceso establece:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”⁸

Importante denotación al respecto otorga el artículo 14 de la Ley 1564 de 2012 -mediante el cual se expide el Código General del Proceso- que reza:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”⁹

5.2. De la facultad del Juez Constitucional para compulsar copias

En lo que corresponde a la función que ostenta los corregidores, siendo servidores públicos de libre nombramiento y remoción, la Constitución Política Colombiana de 1991, en su artículo 6 establece la responsabilidad del funcionario público, señalando:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**”*

Subrayada y negrilla fuera de texto.

Así pues, ante la desatención que ha realizado el **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, ante las funciones legales establecidas y la solicitud emitida por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO**, se detenta no solo un serio menoscabo al **DEBIDO PROCESO**, sino también fractura el debido funcionamiento de la administración pública. Por lo anterior, el Juez Constitucional está facultado para proceder a la compulsión de copias, de advertirse un actuar omisivo del servidor público. Veamos lo reseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738 de 2007:

“En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales.”

En concordancia con el mandato constitucional, se ha expedido la Ley 1952 de 2019, a través de la cual se expide el nuevo Código Disciplinario, compendio normativo que subyace ante la obligación impuesta por la Carta Política de 1991. Por lo cual, el ordenamiento disciplinario en su artículo 26 establece:

*“La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, **da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente a la incursión en**”*

⁸ Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Artículo 3.

⁹ Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Por la cual se expide el Código General del Proceso, Artículo 14.



cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley

Subrayado y negrillas fuera de texto.

Al respecto, el Código Nacional de Policía consagra en su artículo 206 las atribuciones de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, siendo función de estos, para el caso en concreto, las señaladas en el numeral 6, que contiene:

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

- a) Suspensión de construcción o demolición;
- b) Demolición de obra;
- c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
- d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
- e) **Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;**
- f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
- g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
- h) Multas;
- i) Suspensión definitiva de actividad.

Subrayado y negrillas fuera de texto.

Así, se constata una fuerte falta a los deberes del cargo por parte del **CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA**, siendo pertinente la investigación al mismo en aras de evitar la reiteración en la vulneración al debido proceso que se viene presentando.

6. JURAMENTO **(Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)**

Es importante manifestar a esta judicatura constitucional que no se ha presentado acción constitucional ni otro medio de defensa judicial por hechos semejantes a los descritos.

7. PRUEBAS

Solicito a esta Judicatura, acceder a las siguientes solicitudes:

DOCUMENTALES

- Poder conferido por mensaje de datos.
- Acta de Inspección Ocular, Proceso Cumplimiento Despacho Comisorio.
- Amparo policivo.
- Reiteración de solicitud de Intervención Policial.



8. NOTIFICACIONES
(Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991)

ACCIONANTE

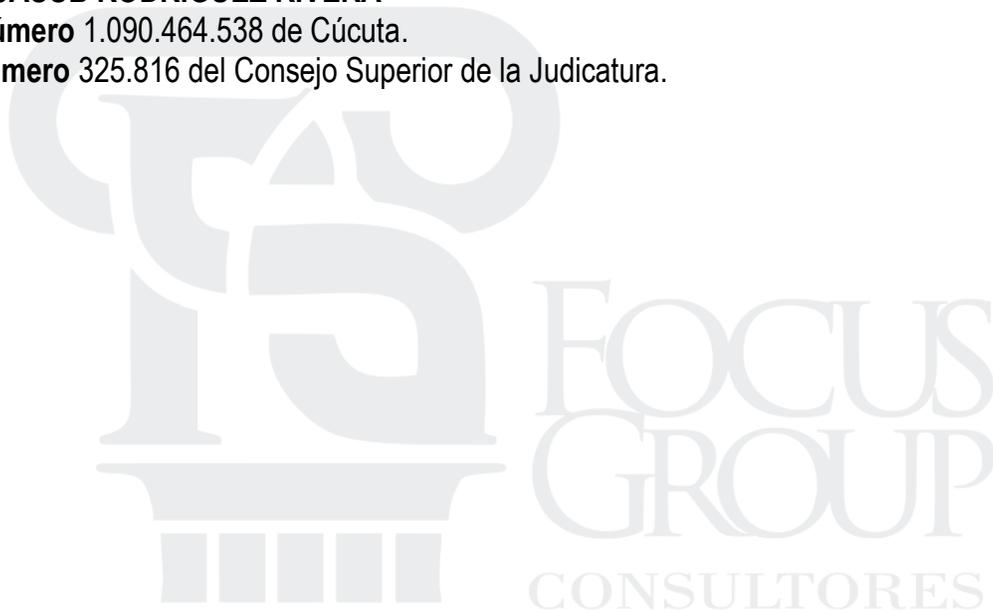
Dirección de correo electrónico: notificaciones@focusgroupconsultores.com
Dirección celular: 323 519 0113

ACCIONADA

Dirección de correo electrónico: gonzalo.nino@cucuta.gov.co

Agradeciendo su atención y sin otro particular

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



OTORGAMIENTO PODER

De: joel jaimes sanchez <joeljaimes16@hotmail.com>

Fecha: mié., may. 11, 2022 10:37AM

Para: "notificaciones@focusgroupconsultores.com" <notificaciones@focusgroupconsultores.com>

Miercoles, 11 de mayo de 2022.

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Cúcuta, Norte de Santander.

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: JOEL JAIMES SANCHEZ

ACCIONADO: CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA

JOEL JAIMES SANCHEZ, hombre, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número número 13.454.519 de Cúcuta, actuando en nombre propio, acudo a este Despacho a fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, profesional del derecho, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ostenta como dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados el correo: notificaciones@focusgroupconsultores.com; para que en mi nombre y representación inicie, tramite, y lleve hasta su culminación ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA contra el CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar, desistir de la acción, de pruebas, desistir de pretensiones y demás actos procesales, y todo en cuanto a derecho corresponda conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y las que aúnen al cabal cumplimiento de este mandato.

Sin otro en particular,

JOEL JAIMES SANCHEZ

C.C. número 13.454.519 de Cúcuta

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA

C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta

T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura

Inspección de Policía de Control Urbano

Centro de Traslado para Protección entrada occidental a Cenabastos frente a redoma de cerámicas

Italia-

República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO Proceso cumplimiento despacho Comisorio	VERSION. 1 fecha . junio de 2.011
Misional de la Gestión Municipal	GESTIÓN URBANO AMBIENTAL	Gestion de convivencia y seguridad ciudadana
Macroproceso	Proceso	Subproceso
Despacho comisorio.	Gestión de direccionamiento estratégico Tema: Cumplimiento despacho comisorio	Inspección de control Urbano

Inspección Ocular

En San José de Cúcuta, a los 3 días del mes de febrero de 2.022, siendo las 9:00am nos hicimos presente en la finca Tonchala el Rodeo cuya posesión le fue otorgada a Joel Jaimes, Mirella Jaimes y hermanos mediante Resolución No se corrige acto de fecha Septiembre 5 de 2019, que ordena restitución y protección al bien inmueble en lo que se conoce como predio TONCHALA y contra Jose Alirio Garcia Ordóñez y Juan Carlos Garcia, llegados al sitio se procede a desprender una cuberna sobre un porton instalado en la cual se habia fijado un canalado, en tal virtud se deja constancia que el canalado no aseguraba la rodena sino que la misma estaba agarrada y la rodena estaba atada con un alambre, igualmente en el sitio la lindera Callejon se deja constancia que una vez retirada la rodena impuesta sobre porton de entrada igualmente se procedio a remover la cerca de alambre instalada sobre este punto con el objeto de hacer efectivo el restablecimiento de los derechos que reclamaron y se entregan a los querellantes. Se deja constancia que para tal efecto se suministran por parte del señor Joel Jaimes y hermanos ocho (8) obreros para el retiro de estos elementos y dejando constancia por parte de los querellantes que ya habian tomado la posesión del predio en la parte invadida y que la perturbación solo continuaba por el ganado suelto que llegaba a su finca, semovientes que eran de propiedad de Jose Alirio Garcia Ordóñez y su hermano. Acto seguido el personal de obreros por orden del querellante empiezan el limpiado del lindero por donde se establece la cerca con el fin de hacer acto de posesión. Se deja constancia que en el sitio el señor Joel Jaimes allega acta (copia) en la que no se observa fecha visible se corrige corresponde al 21 de febrero de 2018, dentro del proceso de

Inspección de Policía de Control Urbano

Centro de Traslado para Protección entrada occidental a Cenabastos frente a redoma de cerámicas

Italia-

República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO Proceso cumplimiento despacho Comisorio	VERSION. 1
Misional de la Gestión Municipal	GESTIÓN URBANO AMBIENTAL	fecha . junio de 2.011
Macroproceso	Proceso	Gestion de convivencia y seguridad ciudadana
Despacho comisorio.	Gestión de direccionamiento estratégico Tema: Cumplimiento despacho comisorio	Subproceso Inspección de control Urbano

Pertenencia No 54-001-31-53-0003-2016-00001-00
Siendo demandante Jose Alirio Garcia en la que se declaro probada la excepcion de no cumplimiento de los requisitos para prescribir propuesta por los apoderados de Miraya Jaimes Garcia (...). En el acapite tercero dice: no acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante Jose Alirio Garcia Orblancz por la razones expuestas en esta audiencia. (...)
Incluso en el numeral quinto compulso copias a la Fiscalia general de la Nación para que se investigue Richard Garcia Orano por el presunto falso testimonio en que pudo haber incurrido.
Igualmente en el sector de la lindera en un falso de alambre y tramos en la cual se construyo una tracha por parte de los querellados se procede a remover el falso instalado junto con un candado, clavandoles en este sector los derechos de posesion que les fueran reconocidos desde el acto en mencion. Igualmente el Señor Joel Jaimes manifiesta que respecto de la cerca ubicada en el sector la Voladora a 20mts aproximadamente de la casa que habita Elizabeth Jaimes Cristancho su hija, se removio las cercas aledañas en cumplimiento de la orden de Policia de la Inspeccion de Policia.
En tal virtud y como quiera que en el sector del Tanchata aun existe ganado este despacho solicitara coadyuvancia del corregidor del sector para que se impida el pastaje en este predio y toda vez que el querellante manifiesta que nuevamente se instalo o se deja el ganado de los Señores Alirio Garcia para que pastara en el sector de su propiedad y posesion, siendo necesario avisarle para que lo retire de allí mediante orden de Policia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se deja en posesion al antes mencionado del predio Tanchata conforme a la Sentencia de 05 de septiembre de 2019, se deja constancia que estuvo presente la Policia Nacional

[Handwritten signature]
Policia Nacional

Querrelante *[Handwritten signature]*

Secretaria Adhoc PNL R.B.
Secretaria Adhoc. *[Handwritten signature]*
Policia Nacional *[Handwritten signature]*



ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA

Recibido: 15-02-2022
Hora: 2 pm
Edgar Arango Vera



1. Conceder el AMPARO POLICIVO demandado por JOEL JAIMES SANCHEZ, y acreditado con el testimonio de MIRELLA JAÍMES.

En consecuencia se impondrá Medida correctiva de RESTITUCION Y PROTECCION AL BIEN INMUEBLE ubicado en lo que se conoce como predio tonchalá, ubicado en el corregimiento tonchalá de esta ciudad -CORRESPONDIENTE CON la escritura pública Nro. 1957 y 932 de abril 2 de 1.987 y 7634 del 18 de noviembre de 2.014, emanada de la notaria segunda del círculo de Cúcuta-, preservándose el STATU QUO previo a la irrupción y despojo que sufrió el predio de la parte querellante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar a _ JOSÉ ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ Y JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ REMOVER EL CERCADO UBICADO instalado dentro del predio que ocupan los señores Jaimes Sánchez, de manera inmediata, conforme a la inspección ocular realizada en la fecha de marras. (.....)
3. Imponer a JOSÉ ALIRIO GARCÍA ORDOÑEZ Y JUAN CARLOS GARCÍA ORDOÑEZ, identificados con la C. NRO. 13492.821 de Cúcuta y 13471.257 de Cúcuta, Medida Correctiva consistente en:
 - o Multa General tipo 2, equivalente a _ OCHO (8) SALARIOS M. LEGALES DIARIOS VIGENTES y suma ésta que deberá cancelarse en tesorería Municipal de ésta ciudad una vez en firme la presente decisión. (.....)

Por lo anterior y como quiera que el acto de dejar vagar los ganados por el predio finca tonchalá de los hermanos JOEL JAIMES, MIREYA JAIMES, constituyen SUFICIENTES MOTIVOS DE POLICIA para que esa autoridad de policía, adopte un correctivo de policía en la zona en mención, se le remite copia de la decisión adoptada por este despacho, ya que la recusación anterior estaba dirigida contra el antiguo corregidor de esa zona.

Cordialmente,



EDGAR ARMANDO ROZO VERA
INSPECTOR DE POLICIA

Edgar A. Rozo Vera

- ☐ 5 78 49 49
- ☉ Calle 11 No. 5-49 Palacio Municipal
- ☉ www.cucuta-nortedesantander.gov.co

INSPECCIÓN DE POLICIA DE CONTROL URBANO
Centro de Traslado Para Protección CTP Entrada occidental a conchastos frente a cerámicas
Italia

San JOSE de Cúcuta, MARZO 22 de 2.022

SEÑOR
CORREGIDOR CARMEN DEL TONCHALA
Alcaldía de Cúcuta

Asunto: Reiteración de SOLICITUD DE Intervención Policial, como operador de Policía, con miras a ELIMINAR LAS PERTURBACIONES a LA SEGURIDAD, DE LA TRANQUILIDAD, por comportamientos contrarios a la convivencia, conforme a lo consagrado en la ley 1801 de 2.016.

Cordial saludo,

Comeditamente, les solicito a ustedes la **ADOPCION DE MEDIDA POLICTIVA** encaminada a reducir y eliminar los factores de perturbación narrados por Joel Jaimes, Mireya Jaimes y demás hermanos, a quienes el despacho restableció los derechos desde septiembre 05 de 2019 en el predio Tonchalá de su jurisdicción.

Por lo anterior y con el fin de **garantizar la tranquilidad y seguridad**, se solicita lo siguiente:

PRIMERO. El retiro de **LOS GANADOS**, y demás actos que según el querellante corresponde y provienen de **JOSÉ ALIRIO ORDOÑEZ Y OTROS**, quienes perturban con los semovientes el predio finca Tonchalá, cuya posesión y restablecimiento de los derechos se ordenó por **DECISION de fecha 5 de septiembre de 2.019, proferida por esta inspección de policía.**

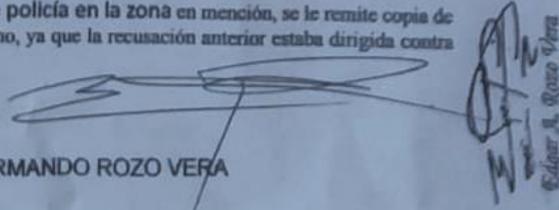
SEGUNDO. Que conforme con la DECSION de esa fecha, este despacho en fecha febrero 3 de 2.022, se trasladó al predio a la finca predio tonchalá, en compañía de **JOEL JAIMES, MIRELLA JAIMES**, y la policía nacional, etc, cumpliendo con la orden expresada en la **DECISION ADOPTADA**, y removiendo cercas, horcones, suprimiendo candados impuestos sobre las áreas que circundan el predio tonchalá, con excepción de la franja que ocupa **ALIRIO JAIMES EN LA PARTE SUR DE ESE PREDIO**, cuya posesión le corresponde, según la decisión adoptada, y hasta que un juez no diga otra cosa en el asunto de la controversia.

(...)

Por lo anterior y como quiera que el acto de dejar vagar los ganados por el predio finca tonchalá de los hermanos **JOEL JAIMES, MIRELLA JAIMES**, constituyen **SUFICIENTES MOTIVOS DE POLICIA** para que esa autoridad de **policía**, adopte un correctivo de policía en la zona en mención, se le remite copia de la decisión adoptada por este despacho, ya que la recusación anterior estaba dirigida contra el antiguo corregidor de esa zona.

Atentamente,

EL INSPECTOR EDGAR ARMANDO ROZO VERA



Edgar A. Rozo Vera

*Recibido: 24 de Marzo 2022
Hora 10:32 A.M.
1° Edición*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOEL JAIMES SANCHEZ
ACCIONADO	CORREGIDOR DEL CARMEN DE TONCHALA
RADICADO	54-001-4003-002-2022-00384-02
ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD

Correspondería desatar la censura que nos ocupa, no obstante, previo estudio de la actuación se advierte que **se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012**, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, hoy artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, esto es, por indebida notificación, **irregularidad que afecta la actuación cumplida hasta este momento.**

Como se dejará sentado en pasada oportunidad, la solicitud de protección, en síntesis, tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor Joel Jaimes Sánchez con ocasión a la presunta omisión del Corregidor del Carmen de Tonchala con relación a las actuaciones que de su parte se precisan a fin de materializar las decisiones adoptadas dentro del proceso administrativo policivo iniciado por el aquí accionante contra los señores José Alirio García y Juan Carlos García.

Lo anterior, por cuanto, según lo expuesto en el escrito de tutela, el 22 de marzo de 2022 se ofició por parte del Inspector de Policía Edgar Armando Roza Vera al Corregidor, en aras de reiterar la solicitud de intervención policial, con miras a eliminar las perturbaciones a la seguridad en los predios del actor, sin embargo, la perturbación continua “latente”, a causa de la “omisión” en el cumplimiento de la orden administrativa que impartiera el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de Cúcuta.

El Juzgado de primera instancia vinculó a la actuación a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, Inspección de Policía de Control Urbano del Municipio de Cúcuta, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, e igualmente a los señores José Alirio García Ordoñez, Juan Carlos García Ordoñez, Mirella Jaimes García, Gloria Amparo García Osorio, Ingrid Karelys García Higuera, Kayla Margarita García Osorio, Leonor García Buendía, Ligia Esther García Osorio, Lorena García Ordoñez y Luis Eduardo García Díaz.

Y si bien, en un principio, notificó a las autoridades prenombradas, lo cierto es que no se efectuó la notificación de las personas naturales antes citadas en debida forma, por lo cual, en otrora oportunidad esta judicatura declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio calendado 12 de mayo de 2022, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, para que adelantara la actuación anulada atendiendo

las consideraciones que en dicha oportunidad se expusieron, esto con el fin de que se notificara en debida forma a las antedichas partes vinculadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado de instancia profirió auto en el que dispuso obedecer lo resuelto por este estrado y para el efecto ordenó al Corregidor del Carmen de Tonchala del Municipio de Cúcuta, que de manera inmediata procediera a notificar a los vinculados "JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ, MIRELLA JAIMES GARCIA, GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ, por el medio que considerara idóneo, expedito, eficiente y eficaz (...)".

El citado corregidor, en cumplimiento del encargo, manifestó:

"Con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado se indago sobre las direcciones o correos de los vinculados sin obtener buenos resultados debido a que solo se pudo notificar mediante correo electrónico al señor JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ, al señor JUAN CARLOS GARCIA ORDOÑEZ se le notificó a través del correo de su hermano José Alirio Garcia, por cuanto él no cuenta con correo electrónico según lo manifestado por su hermano, igualmente ocurrió con la señora MIREYA JAIMES GARCIA, a quien se contactó vía telefónica, quien también manifestó no tener correo electrónico, pero solicito que se le notificara a través del correo de su hermano Joel Jaimes Sánchez quien allego al despacho su correo para su notificación, a los demás vinculados no fue posible su notificación por cuanto no se logró dar con la ubicación ni dirección a donde allegarles la información del contenido de la tutela en mención. A las personas notificadas se les comunico el auto admisorio junto con el escrito de tutela y anexos.

Se anexa soporte de la plataforma de envió de correo electrónico vía Gmail".

De lo informado por la autoridad comisionada se advierte que: **i)** Juan Carlos García Ordoñez fue notificado al correo del señor José Alirio García Ordoñez, no obstante, no obra autorización de su parte para el efecto o constancia sobre la misma; **ii)** lo mismo acontece respecto a la señora Mireya Jaimes García; y finalmente **iii)** respecto de los demás, expresamente se consignó la imposibilidad de su notificación dado que, según lo consignó el Corregidor, no se encontraron datos de su ubicación.

No obstante, de cara a lo anterior el Juzgado de primero nivel no emitió pronunciamiento ni adoptó determinación alguna **encaminada a surtir la notificación en debida forma de los señores Juan Carlos García Ordoñez y Mireya Jaimes García y asegurar, aún por otro medio diverso, el enteramiento de los demás.**

Y es que, por una parte, se infiere que los demás, estos son, los señores "GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, KAYLA MARGARITA GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, LORENA GARCIA ORDOÑEZ, LUIS EDUARDO GARCIA DIAZ", fueron vinculados por su calidad de partes dentro del proceso de pertenencia adelantado bajo el radicado No. 54-001-31-53- 003-2016-00001-00 ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

En ese sentido, frente a la imposibilidad de notificación, se pueden ejecutar acciones efectivas para superar dicha situaciones tales como la revisión del referido diligenciamiento cuyo link le fue remitido por el Juzgado en cita, en el cual, por ejemplo, en el cuaderno No. 004CuadernoPrincipal4, foliatura 046 reposa solicitud firmada por la abogada Diana Patricia Navarro Barreto en nombre de GLORIA AMPARO GARCIA OSORIO, INGRID KARELYS GARCIA HIGUERA, MARGARITA

GARCIA OSORIO, LEONOR GARCIA BUENDIA, LIGIA ESTHER GARCIA OSORIO, donde aparecen sus datos de contacto, siendo una posibilidad indagarla para obtener las direcciones de los vinculados.

O, por ejemplo, contactar al señor José Alirio García Ordoñez, quien compareció al trámite constitucional mediante apoderado, al cual también se puede indagar, para establecer datos de contacto del señor Juan Carlos García y obtener ya sea su canal de comunicación o su autorización para ser notificado a través del correo de su hermano.

Incluso, establecer contacto con el mismo accionante para lograr lo propio respecto de la señora Mirella Jaimes García dado el vínculo de parentesco que se infiere de los hechos y pruebas adosadas en el asunto.

O, en fin, cualquier otra medida para asegurar la efectiva notificación de los accionados, y en últimas, de establecer verdaderamente la imposibilidad de dicho actor, previa las constancias del caso, ordenar publicación para la convocatoria de los vinculados en el predio sobre el cual recae la actuación administrativa objeto de reparo constitucional o en la página web -micrositio- del juzgado o en definitiva cualquier otro medio que en el marco de su autonomía estime eficaz.

No así se procedió, pese a que, en providencia proferida por esta judicatura, se puso de presente el lineamiento jurisprudencial sobre la materia, pues se insiste, ante el informe del Corregidor no se adoptó medida alguna adicional para lograr el acto de notificación en legal forma.

Y es que en el panorama actual no puede evidenciarse la efectiva notificación de los señores Juan Carlos García Ordoñez, Mirella Jaimes García, Gloria Amparo García Osorio, Ingrid Karelys García Higuera, Kayla Margarita García Osorio, Leonor García Buendía, Ligia Esther García Osorio, Lorena García Ordoñez y Luis Eduardo García Díaz, lo cual resulta obligatorio bajo las normas y lineamientos que se resaltan a continuación y que obligan a la suscrita a la postura de marras no siendo esta caprichosa sino necesaria en procura del derecho al debido proceso de las partes:

El artículo 16º del Decreto 2591 de 1991, dispone sobre el tema en comentario:

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere **más expedito y eficaz**”.*

Al respecto, la Corte Constitucional¹, ha señalado que:

*“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó: “La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. **De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.** Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en*

¹ Auto 113 de 2012.

debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

A su vez, en Auto 397 de 2018, la Corporación estableció:

“(…)

4. En este orden de ideas, **el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia^[13]. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:**

“(…) **el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe^[14] (negrilla fuera del texto).**

(…)

6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado^[17] respecto de la notificación del auto admisorio, que **es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.**

Igualmente ha reconocido la importancia de notificar la primera actuación procesal incluso cuando se presenten dificultades asociadas a la ubicación de las personas interesadas, a la existencia de zonas geográficas de difícil acceso o al desconocimiento del lugar de residencia. En esa dirección, mediante Auto 252 de 2007 se analizó el trámite de una acción de tutela en la que fue incumplido el deber de notificación de la providencia de admisión, debido a que la parte accionada se encontraba en una zona rural apartada. En esa oportunidad,

este tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, pues precisó que la notificación eficaz de la decisión de admisión es un aspecto central para garantizar el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia. La dificultad de cumplir ese requisito no puede servir de base para continuar con el trámite y, posteriormente, negar la protección de los derechos invocados^[18]. Del mismo modo indicó, para el caso particular, que la notificación no solo podía realizarse personalmente, sino por cualquier otro instrumento que se mostrara idóneo, de acuerdo con los medios de acceso disponibles para llegar al sitio donde se ubica el interesado, y en los casos en que ninguno de los mecanismos resultare eficaz puede designarse un curador ad litem que lo represente. (...)”.

Ahora, como se dijo en pasada oportunidad, bien puede ocurrir que, tras intentarse la notificación, se presente imposibilidad al respecto, y entonces, corresponderá, si hay lugar a ello y **previas las constancias del caso, proceder conforme la jurisprudencia estudiada lo exige y según lo determine el juez de conocimiento desde su competencia y autonomía**, pero no así ocurrió en este asunto en tanto que ante el informe del Corregidor comisionado ninguna otra medida se intentó, tales como las arriba mencionadas a manera de ejemplo, como tampoco se adoptó determinación para conjurar la imposibilidad de notificación personal.

Puestas, así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia calendada 17 de junio de 2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que en forma inmediata y celeré adelante en debida forma la actuación anulada atendiendo las consideraciones que anteceden con el fin de lograr la notificación en legal forma de los señores Juan Carlos García Ordoñez, Mirella Jaimes García, Gloria Amparo García Osorio, Ingrid Karelys García Higuera, Kayla Margarita García Osorio, Leonor García Buendía, Ligia Esther García Osorio, Lorena García Ordoñez y Luis Eduardo García Díaz.

Finalmente, se le hará un llamado especial y respetuoso a la juez de primera instancia para que atienda las consideraciones aquí esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia calendada 17 de junio de 2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que en forma inmediata y celeré adelante en debida forma la actuación anulada **atendiendo las consideraciones que anteceden**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, para que renueve la actuación anulada conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: HACER un llamado especial y respetuoso a la juez de primer nivel para que reanude la actuación **atendiendo las consideraciones esgrimidas en la parte motiva**.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7aa8f31ac901d13ad0a8876c15421e0501bfd606c714a898138c5b7466fd13**

Documento generado en 26/07/2022 09:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**